



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Salta, 08 de noviembre de 2024.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “**REYNOSO, Raúl Juan y otros s/Actuaciones complementarias**”, expediente N° **FSA 11195/2014/TO1/12** de los que **RESULTA:**

1) Que, por presentación digitalizada, el condenado en autos Raúl Juan Reynoso con aval de su defensa técnica, solicitó la sustitución de la medida dispuesta en el punto N° VII) de la sentencia condenatoria, cuyo veredicto recayó el día 25 de marzo de 2019, por el que se ordenó la inhabilitación general de bienes a los condenados –Raúl Juan Reynoso, María Elena Esper Durán y Ramón Antonio Valor– al pago de multas y restitución de dinero, hasta que esas obligaciones hayan sido canceladas y las costas, con efecto de ejecución inmediata. Así, el encartado requiere la sustitución de la medida cautelar dispuesta por una menos gravosa como la de embargo, ofreciendo al vehículo de su propiedad, marca Toyota, modelo Hilux SW4, 4x4 SRV, 3.0 TDI c/ cuero, todo terreno, año 2012, dominio LGZ-271, por considerar que su valor cubre las expectativas previstas procesalmente para responder económicamente si así correspondiera.

Señaló, que la sustitución consiste en la transformación de la cautelar ordenada en otra menos enérgica, o en el reemplazo del bien o bienes originariamente afectados por otro u otros de valor que alcance a garantizar los créditos de terceros. Citó jurisprudencia en apoyo de su petición.

Acompañó como prueba documental, copias simples digitalizadas (fotografías) de título de dominio y de certificado analítico de cuenta corriente del automotor de referencia emitido



por la Municipalidad de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán.

2) Que, a raíz de lo anterior, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal y al representante de la parte querellante particular, Dr. Garmendia, quien pese a hallarse debidamente notificado no evacuó el traslado conferido, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

Por su parte, el Sr. Fiscal General ante esta instancia, emitió dictamen en tiempo y forma, solicitando previo a expedirse, que se requiriera un informe de dominio actualizado del rodado ofrecido tendiente a determinar si registra algún tipo de embargo y/o gravamen, habida cuenta que el informe de deuda adjuntado digitalmente por el condenado, databa del año 2018.

Asimismo, solicitó que se aportara un informe técnico sobre las condiciones generales en las que se encontraba el automotor ofrecido.

A su vez, peticionó que se efectuara un cálculo sobre los intereses fijados por el Banco Central de la República Argentina para las operaciones de crédito desde junio del 2015 hasta el presente por las sumas fijadas en la sentencia condenatoria, como así también que se practicara por Secretaría un cálculo por el total de las costas del proceso que debería abonar el nombrado Reynoso.

3) Que, en tal estado de cosas, este Tribunal dispuso como medidas para mejor proveer y previo a todo trámite, requerir al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor donde se encuentra radicado el rodado marca Toyota, modelo Hilux, SW4, 4x4, SRV 3.0 TDI c/ cuero, todo terreno, año 2012, dominio LGZ





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

-271, que se remitiera el respectivo informe de dominio del automotor, con expresa indicación de la persona que figurase como titular registral y si existían denuncias de robo o venta, como así también si pesaban gravámenes y/o pedido de secuestro sobre el mismo.

A su turno, se requirió a Reynoso y a su defensa técnica, que acompañaran los correspondientes comprobantes actualizados de libre de deuda expedidos por la autoridad competente de tasas, impuestos y todo otro concepto que pesara sobre el rodado de referencia.

Igualmente, se ordenó al interesado Reynoso y a su defensa, para que acompañaran tasación actualizada de valuación del bien en cuestión, la cual debía encontrarse firmada y sellada por profesional competente, preferentemente en la concesionaria oficial de la marca del rodado de referencia.

Por último, se dispuso oficiar a la Agrupación VII “Salta” de la Gendarmería Nacional, para que mediante personal experto idóneo procediera a realizar la revisión técnico-mecánica del vehículo ofrecido, a efectos de que se expidiera sobre el estado y las condiciones que presentaba el mismo.

4) Que, así las cosas, el encartado Reynoso acompañó copia simple digitalizada de hoja de presupuesto del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, SW4, 4x4, año 2012, dominio LGZ-271, emitido por Ernesto Salomón, asesor comercial de Autolux S.A. Salta, concesionaria oficial de la marca Toyota en esta ciudad.

De dicho presupuesto, N° 033-00037394, se desprende su fecha de confección –24 de enero de 2024–, como así también la

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

cantidad de ciento ochenta y cinco mil kilómetros (185.000 km) de uso del automotor en cuestión y una valuación tasada en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Por otro lado, mediante DEOX N° 12505734 emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional N° 17003 de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán de esta provincia de Salta, se remitió informe de dominio del vehículo de mención. Además de los datos de identificación del rodado, surge de dicho informe que fue adquirido por Raúl Juan Reynoso con fecha 27/04/2012, siendo su único titular registral con un dominio del 100%, ostentando el carácter de bien ganancial.

Conjuntamente, se desprende de dicha prueba informativa, que el automotor en cuestión no posee inhibiciones, prendas, denuncias de robo o venta, medidas judiciales y/o gravámenes.

A su turno, mediante oficio N° 1496/2023-TO1 y su reiteración (N° 181/2024-TO1), personal experto de la Agrupación VII “Salta” de la Gendarmería Nacional confeccionó y remitió a este Tribunal el informe de revisión técnico-mecánica del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, SW4, 4x4, SRV 3.0 TDI c/ cuero, todo terreno, año 2012, dominio LGZ-271, medida que tomó lugar el día 09 de abril de 2024 y que luce incorporado en estos actuados.

De la revisión de referencia, surge que el rodado se encuentra en estado regular, sin pérdidas de fluidos visibles.

A mayor abundamiento, para arribar a dicha conclusión, el personal interviniente en la realización de la medida examinó los ítems correspondientes a: **1)** Grupo motor (estabilizadores, alineación y cojines); **2)** Frenos (bomba, pedal, cañería, cilindros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

de ruedas, zapatas, forros y placa respaldo); **3)** Carrocería (parrilla, guardabarros delanteros y traseros, capot, techo, paragolpes delantero y trasero, soportes, faros delanteros y traseros, estribos derecho e izquierdo, puertas delanteras y traseras, parabrisas, vidrios de las puertas, tapizado y pintura); **4)** Instalación eléctrica (luces, transporte, cableado, relevadores, bocina, fusibles e interruptores); **5)** Accesorios (limpia parabrisas, calefactor y radio); **6)** Tablero (velocímetro, cuenta kilómetros, termómetro, indicador de combustible y reloj); **7)** Rodado (ruedas y cubiertas delanteras y traseras, rueda y cubierta auxiliar); y **8)** Varios (criquets -2- tipo tijera, llave de rueda tipo cruz y matafuegos de 1 kg), todos los cuales arrojaron encontrarse en estado “regular”.

Resta indicar que, pese a haberse reiterado al ocurrente Reynoso y a su defensa técnica para que acompañasen los correspondientes comprobantes actualizados de libre de deuda expedido por la autoridad competente de tasas, impuestos y todo otro concepto que pesara sobre el rodado de referencia, aquello no fue cumplimentado por esa parte, continuando la causa según su estado.

Ante el cuadro descripto, el peticionante Reynoso solicitó que se corriera nueva vista al representante del Ministerio Público Fiscal y a su defensa técnica, lo que así se dispuso oportunamente. En tal sentido, ante la nueva vista evacuada por el Sr. Fiscal General ante esta instancia, respondió que no se habían incorporado los informes solicitados por ese Ministerio Público mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023, respecto a los cálculos sobre los intereses fijados por el BCRA para las



operaciones de crédito desde junio del 2015 hasta el presente por las sumas allí fijadas y del total de las costas del proceso que debía abonar el condenado Reynoso, datos que entendía necesarios para poder emitir dictamen a derecho.

Asimismo, expresó que teniendo en cuenta el resultado del informe técnico-mecánico efectuado sobre el rodado por parte del personal de Gendarmería Nacional, solicitó que se requiera una nueva valuación sobre el mismo, habida cuenta que el presupuesto adjuntado oportunamente podría variar sustancialmente, atento al estado general regular del vehículo.

Mientras que, por su parte, la asistencia técnica de Raúl Juan Reynoso, requirió que atento al estado de estos actuados, se procediera a dictar resolución.

En ese estado de cosas, por providencia de fecha 04 de octubre del corriente año, se dispuso que pasaran los autos a despacho para resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que, fijada la cuestión a resolver, cabe primeramente realizar algunas aclaraciones previas con motivo de un mejor desarrollo expositivo y fundamentación de la presente (art. 123 del CPPN).

De este modo, corresponde reseñar que **Raúl Juan Reynoso, María Elena Esper Durán y Ramón Antonio Valor** fueron condenados por este Tribunal, con integración parcialmente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

diferente a la actual, mediante veredicto de fecha 25 de marzo de 2019, cuya sentencia definitiva con sus fundamentos, recayó con fecha 24 de mayo de 2019.

En lo que aquí resulta de interés, se desprende del punto N° II) del resuelto, que se condenó a **Raúl Juan Reynoso** a la pena de **trece años de prisión efectiva, inhabilitación especial para ejercer el cargo de magistrado judicial por el término de 35 años, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión y multa de pesos noventa mil (\$90.000)**, por haber sido considerado autor responsable del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en siete hechos (N° 1 al 7), en concurso ideal (art. 54 del CP) con la autoría del delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal, en seis hechos (N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos en concurso real (art. 55 del CP).

Asimismo, fue condenado a **restituir** a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses, la suma de **pesos quinientos mil (\$500.000) a cada uno, con más los intereses que fija el Banco Central de la República Argentina en concepto de tasa pasiva para las operaciones de crédito, desde junio de 2015 hasta el efectivo pago, con costas** (arts. 12, 20, 20 bis, inciso 1°, 22 bis y 29, inciso 3° del CP y arts. 530, 531 y ccetes. del CPPN).

Por su parte, en el punto N° III) de la parte dispositiva, se condenó a **María Elena Esper Durán** a la pena de **diez años y seis meses de prisión efectiva, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de diez años, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena a prisión** (arts. 12, 20 bis, inciso 3° y 22 bis del CP) y **multa de**



**pesos sesenta y nueve mil doscientos treinta (\$69.230)**, por haber sido hallada responsable como partícipe necesaria (art. 45 del CP) en la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en cinco hechos (N° 1, 2, 3, 4 y 7), en concurso real (art. 55 del CP), todo ello con más las **costas del proceso** (art. 29, inciso 3 del CP y arts. 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

A su turno, y conforme se desprende del punto N° IV) del resolutorio de este Tribunal, se condenó **Ramón Antonio Valor** a la pena de **cuatro años de prisión efectiva, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado e inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión** (arts. 12, 20 bis, inciso 3° y 22 bis del CP) y **multa de pesos treinta y cuatro mil**, por haber sido hallado responsable como partícipe necesario (art. 45, del CP) de la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del CP, en un hecho (N° 6), con más las **costas del proceso** (art. 29, inciso 3° del CP y art. 531 del CPPN).

Como cuestión relevante, en el punto N° VII) de la parte resolutoria del veredicto, se ordenó **la inhibición general de bienes** a los condenados a pago de multas y restitución de dinero **hasta que esas obligaciones hayan sido canceladas como así también las costas del proceso**. Esto último, se dispuso como de ejecución inmediata y en carácter de medida cautelar.

Ahora bien, impugnada que fuera la sentencia definitiva dictada en este proceso por las asistencias técnicas de los condenados en autos y por el Fiscal General ante esta instancia, es que mediante resolutorio de fecha 18 de abril de 2023 la Sala II de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Reynoso, sin costas, de Valor y Esper Durán, **con costas**, y dejar sin efecto la aplicación del art. 19 inc. 4 del CP a su respecto (arts. 441, 470, 471, 530 y ccdtes., CPPN).

Igual temperamento adoptó el *ad quem*, con relación al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (cfr. del sistema LEX-100, CFCP, Sala II, autos N° FSA 11195/2014/TO1/CFC12, caratulados “*Reynoso, Raúl Juan y otros s/recurso de casación*”, rto. 18/04/2023, reg. N° 303/23).

Ante el resultado adverso en la instancia impugnativa, los condenados en autos interpusieron recurso extraordinario federal, cuya denegatoria fue decidida por la misma Sala del tribunal de casación interviniente, mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2023, en la que se dispuso por unanimidad declarar inadmisibles, sin costas, respecto de los recursos interpuestos por la defensa pública oficial y el Ministerio Público Fiscal y **con costas** en relación a los remedios extraordinarios presentados por las defensas particulares –arts. 257 CPCCN, 530 y ccds. CPPN– (cfr. del sistema LEX-100, CFCP, Sala II, autos N° FSA 11195/2014/TO1/37, caratulados “*Reynoso, Raúl Juan y otros s/recurso extraordinario*”, rto. 22/05/2023, reg. N° 475/23).

En virtud de lo anterior, las asistencias técnicas de Reynoso, Esper Durán y Valor recurrieron de forma directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con suerte negativa para los impugnantes.

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

Así, conforme surge de las constancias digitales de la causa, el Máximo Tribunal de la Nación, con fecha 29 de febrero del corriente año resolvió que los recursos extraordinarios, cuya denegación motivó las sendas quejas, resultaban inadmisibles en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desestimándose las mismas (cfr. el sistema LEX-100, CSJN, autos N° FSA 11195/2014/TO1/37/1/RH9, caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Raúl Juan Reynoso en la causa Reynoso, Raúl Juan y otros s/ incidente de recurso extraordinario”; autos N° FSA 11195/2014/TO1/37/4/RH12, caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de María Elena Durán en la causa Reynoso, Raúl Juan y otros s/ incidente de recurso extraordinario”; y N° FSA 11195/2014/TO1/37/2/RH10, caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ramón Antonio Valor en la causa Reynoso, Raúl Juan y otros s/ incidente de recurso extraordinario” , rto. 29/02/2024).

Así las cosas, y habiendo adquirido firmeza la sentencia condenatoria recaída en el presente proceso el 29 de febrero de 2024, es que con fecha 01 de marzo del corriente este Tribunal determinó dar cumplimiento a lo allí ordenado y, en consecuencia, disponer la inmediata detención de Ramón Antonio Valor y su traslado desde la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante las gestiones pertinentes para su traslado hacia esta provincia a los fines de su alojamiento definitivo en una unidad carcelaria del Sistema Penitenciario Federal de esta jurisdicción.

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Lo anterior, tomó lugar efectivamente en el Complejo Penitenciario Federal NOA III de la localidad de Güemes de esta provincia, lugar en donde se encuentra cumpliendo la pena impuesta a la fecha (cfr. constancias de autos y del sistema LEX -100, decisorio de fecha 01/03/2024, en el marco de los autos principales N° FSA 11195/2014/TO1, caratulados “*REYNOSO, Raúl Juan; ESPER DURÁN, María Elena; GÓMEZ, René Alberto; GAONA, Arsenio Eladio; VALOR, Ramón Antonio; SAAVEDRA, Miguel Ángel; APARICIO, César Julio y APARICIO, Rosalía Candelaria s/Asociación ilícita; cohecho y prevaricato*”).

En el mismo resolutorio, se dispuso la inmediata detención de María Elena Esper Durán. Sin embargo, en virtud del planteamiento formulado por la Defensa Oficial que asiste a la nombrada, en dicha oportunidad se decidió que el cumplimiento de la pena se llevara a cabo bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de lo prescripto en el art. 32, inc. d) de la ley N° 24.660 –y modificatorias–, sujeta a las obligaciones y restricciones allí consignadas como condición de la concesión de dicho beneficio, bajo apercibimiento de revocárselo en caso de incumplimiento.

En lo que respecta al encartado Raúl Juan Reynoso, es pertinente indicar que, por resolución fechada 10 de octubre de 2023, este órgano jurisdiccional dispuso su excarcelación y su inmediata libertad, bajo las obligaciones establecidas por los arts. 13 y 27 bis del CP, en virtud de que el imputado cumplía con las condiciones establecidas por el art. 317, inc. 5° del CPPN; 490; 506 y cctes. del CPPN; 13 y 14 del CP; y 28 de la ley N° 24.660

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

–y sus modificatorias– (cfr. del sistema LEX-100, resolución del 10/10/2023 recaída en el marco del N° FSA 11195/2014/TO1/38 caratulado “*REYNOSO, Raúl Juan s/incidente de excarcelación*”). Ambos decisorios se encuentran firmes a la fecha.

Finalmente, en lo que aquí exhibe interés, cuadra reseñar, que con fecha 15 de abril del corriente año se dispuso el pase de la causa al Juzgado de Ejecución de Sentencias de este Tribunal en lo relativo a los condenados Reynoso, Esper Durán y Valor, en donde se encuentran radicados al día de la fecha sus respectivos legajos de ejecución penal (cfr. constancias digitales del sistema LEX-100).

2) Que, narrado lo anterior, debe tenerse presente que, sin perjuicio que en el punto N° XII) de la parte dispositiva del veredicto condenatorio, se dispuso diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad, ello fue finalmente dirimido mediante la tramitación de la incidencia N° FSA 11195/2014/TO1/29, caratulada “*Reynoso, Raúl Juan y otros s/Incidente de regulación de honorarios*”.

En dicho expediente, y por resolución datada el 23 de diciembre de 2020, este órgano jurisdiccional resolvió regular los honorarios de los apoderados de los querellantes en autos, Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses, Dres. Carlos Mauricio Garmendia y Evangelina Del Valle Navarro, en la cantidad de cien (100) UMA, equivalente a pesos trescientos cincuenta y un mil cien (\$351.100) y de cincuenta y nueve (59)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

UMA, equivalente a la suma de pesos doscientos siete mil ciento cuarenta y nueve (\$207.149), respectivamente, de conformidad a lo establecido en los arts. 14 y 29 inciso “e” de la ley N° 27.423.

Frente a dicho decisorio, el encartado Raúl Juan Reynoso con asistencia de su defensa técnica, solicitó, por un lado, la declaración de nulidad de lo decidido, interponiendo subsidiariamente recurso de casación en contra de lo resuelto. Mientras que, por otra parte, requirió la declaración de caducidad de instancia en esas actuaciones, con imposición de costas a la parte querellante particular. Este último planteo contó con la adhesión de la asistencia letrada de María Elena Esper Durán en idénticos términos y alcances.

En tanto que, la defensa de Ramón Antonio Valor no formuló presentación alguna, pese a haberse dado oportunamente traslado e intervención en la incidencia, tal y como surge de las constancias digitales obrantes en el sistema LEX-100 (cfr. expte. N° FSA 11195/2014/TO1/29, caratulado “*Reynoso, Raúl Juan y otros s/Incidente de regulación de honorarios*”).

Ante lo anterior, esta judicatura resolvió con fecha 13 de noviembre de 2023 no hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por el encartado Raúl Juan Reynoso y su defensa técnica, como así tampoco al recurso de casación interpuesto de forma subsidiaria por devenir en manifiestamente inadmisibile e improcedente, todo ello con imposición de costas (cfr. arts. 166, 170 y cctes. *a contrario sensu*; 533, inc. 2° y 534 del CPPN; arts. 14, 16, 19, 29, inc. “e”, 33 y 64 la ley N° 27.423; y arts. 456, 457 y cctes. del CPPN *a contrario sensu*, respectivamente).

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

También se resolvió, no hacer lugar a los planteos de caducidad de instancia incoados por los coimputados Raúl Juan Reynoso y María Elena Esper Durán, todo ello con expresa imposición de costas (cfr. art. 310 del CPCCN *a contrario sensu*).

Ante el resultado adverso, el encausado Raúl Juan Reynoso dedujo, por una parte, recurso de casación y, por otra, recurso de queja por casación denegada, los que por resoluciones fechadas 16 de abril del año en curso fueron declarados inadmisibles por mayoría de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, encontrándose tales decisorios firmes (cfr. resoluciones CFCP, Sala II, autos N° FSA 11195/2014/TO1/29/CFC32 caratulados “Reynoso, Raúl Juan s/ recurso de casación”, rta. 16/04/2024, reg. N° 289/24 y autos N° FSA 11195/2014/TO1/40/RH13 caratulados “Reynoso, Raúl Juan s/ rec. de queja”, rta. 16/04/2024, reg. N° 288/24).

3) Que ante al cuadro descripto, corresponde ingresar al petitorio realizado por el presentante Reynoso y su defensa técnica, respecto del cual, cabe adelantar, no tendrá acogida favorable por razones de fondo y de forma que tornan improcedente lo peticionado.

Ello así, ya que de conformidad a las previsiones del art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), la inhibición general de bienes tiene por efecto, respecto a la persona sobre quien recae, la imposibilidad de vender o gravar sus bienes cuando, habiendo mediado una medida de embargo, ésta no pudiere hacerse efectiva por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

A tales fines, quien pretenda el levantamiento o bien la morigeración o sustitución de dicha medida cautelar subsidiaria debe ofrecer bienes suficientes o dar caución bastante para cubrir los montos adeudados (art. 228, 2do párrafo del CPCCN), ya que, de lo contrario, aquello resultará improcedente. Este es el caso que nos ocupa.

En efecto, el presentante Reynoso ofreció en la hipótesis un bien mueble registrable, tal y como lo es la camioneta marca Toyota, modelo Hilux SW4, 4x4 SRV, 3.0 TDI c/ cuero, todo terreno, año 2012, dominio LGZ-271.

En tal sentido, para que la pretensión del ocurrente Reynoso pudiera ser atendible, debería haber ofrecido bienes suficientes o caución bastante a los fines de cubrir la totalidad de los montos que se desprenden de la sentencia condenatoria.

Por el contrario, los conceptos a sufragar por parte del encartado —sin perjuicio de lo atinente a sus consortes de causa—, se encuentran comprendidos por los siguientes rubros: **1)** la restitución a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses de la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) a cada uno de ellos, lo que totaliza la suma de pesos un millón (\$1.000.000) entre ambos; **2)** las costas del proceso, que se integran tanto por los honorarios profesionales regulados a los Dres. Garmendia y Navarro, como así también por las sumas que serán fijadas por haber resultado la parte de Reynoso vencida tanto en el expediente principal como en diversas incidencias y resoluciones recaídas en el marco de este proceso; y **3)** la pena de multa fijada en la suma de pesos noventa mil (\$90.000). Todo ello, vale mencionar, con

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

más los intereses actualizados a la fecha, en los términos establecidos en la condena.

Lo anteriormente expuesto encuentra fundamento en las previsiones normativas de los arts. 29, inc. 3° y 30 del Código Penal (CP). Así, el primero de los dispositivos prescribe que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **1) la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias; 2) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; y finalmente; 3) el pago de las costas** (cfr. art. 29 del CP. El destacado no pertenece al original).

Mientras que el segundo de ellos, dispone el orden de preferencias respecto al pago que deberá cargar el condenado. De este modo, se ha establecido que la obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Por ello, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: **1) la indemnización de los daños y perjuicios; 2) el resarcimiento de los gastos del juicio; 3) El decomiso del producto o el provecho del delito; 4) el pago de la multa** (cfr. art. 30 del CP. El resaltado nos pertenece).

Todo lo anterior es así, no obstante la condena solidaria vigente respecto de Reynoso, Esper Durán y Valor, de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

las reglas de relativas a la solidaridad establecidas por la ley civil (cfr. arts. 530, 531, 533, 534 y 535 del CPPN).

Así las cosas, no debe soslayarse que, aun cuando los montos actualizados y en particular las costas del proceso, no se hallaban definitivamente cuantificadas –lo que se hará más adelante– al momento de la presentación del peticionante, mal podría haber estimado el presentante Reynoso que el bien ofrecido en su oportunidad podría cubrir sin caución bastante o contracautela suficiente la totalidad de las sumas que debería afrontar por los distintos conceptos a los que se encontraba condenado a su pago.

En ese orden de ideas, debe repararse que, aun cuando el presentante Reynoso acompañó en copia simple digital un presupuesto emitido por la concesionaria oficial que comercializa a la marca fabricante del vehículo de referencia, no menos cierto es que la estimación allí consignada no puede ser considerada acorde al precio de venta en el mercado, real y actual; ello en atención al estado regular de conservación y funcionamiento que presenta.

En efecto, a pesar de que la tasación privada glosada por Reynoso en autos arroja que el rodado tendría un valor de pesos veinticinco millones (\$25.000.000), aquella valuación no encuentra respaldo, ni cuantificación sustentada en parámetros de mensuración objetivos verificables. Por el contrario, de la mera lectura de dicha pieza probatoria, se desprende que se encuentra consignada de puño y letra aquella cifra, sin mayores

---

*Fecha de firma: 08/11/2024*

*Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ*

*Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO*



#30386816#434642587#20241108110544811

especificaciones respecto a cómo se arribó a dicha cuantificación, máxime según el estado (regular) que presenta de acuerdo a su verificación.

Vale aclarar, que el análisis efectuado no se dirige a poner en tela de juicio la veracidad de la pieza probatoria aportada por Reynoso, sino su peso probatorio y su capacidad para arribar a un mérito convictivo favorable a su pretensión. Ello así, en tanto existe también incorporada al expediente la revisión técnico-mecánica realizada por personal de la Gendarmería Nacional, descripta párrafos atrás, la cual pone en evidencia que el estado vehicular es regular, de conformidad al relevamiento de la totalidad de sus partes y componentes, así como de su valoración general.

En ese orden de ideas, la confrontación del plexo probatorio, en lo que al presente aspecto refiere, lleva a presumir razonada y fundadamente, que el precio de mercado que presentaría el automotor ofrecido por el peticionante y su defensa técnica, no se condice con el emergente en la tasación privada incorporada en autos, cuya estimación económica podría hallarse más próxima a un vehículo de iguales características pero en óptimas, o cuanto menos en mejores condiciones que las efectivamente relevadas y comprobadas en el caso en concreto, todo lo cual juega en desmedro de la pretensión defensiva.

Pasando a otros aspectos que impiden acoger lo peticionado, es pertinente indicar que, incluso cuando el ocurrente Reynoso ofreció un bien propio y de titularidad al 100%, cabe tener presente que, además, también se advierte de las constancias





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

glosadas en el expediente que el vehículo en cuestión reviste carácter de bien ganancial y que no ha sido acompañado el respectivo asentimiento conyugal por la parte requirente, lo que obsta a su ofrecimiento a los fines de la sustitución de la cautelar.

En efecto, según lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456 de dicho cuerpo legal –relativo al régimen de la vivienda familiar–, lo que no aplica al presente.

No obstante, seguidamente, el código de fondo en materia civil y comercial prescribe que la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido, empero, también determina que será necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar, entre otros supuestos, cuando se tratare de bienes registrables (cfr. arts. 469 y 470, inc. “a” del CCCN).

Por ello, a pesar de que lo señalado se tratare de una exigencia subsanable, su omisión por parte del ocurrente Reynoso y su defensa técnica, obsta a la concesión de lo pretendido.

4) Que, sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima prudente, cuanto procedente, en función del pedido expreso del Ministerio Fiscal, formular la cuantificación de los montos que deberá erogar el condenado en el presente proceso, Raúl Juan Reynoso, sin perjuicio de lo que concierne a sus consortes de causa María Elena Esper Durán y Ramón Antonio Valor de forma solidaria.



**4.1)** Que en lo que respecta al encartado **Raúl Juan Reynoso**, se ha puntualizado párrafos atrás y conforme al orden de preferencia establecido por el art. 30 del CP, que el mismo ha sido condenado al pago de: **1)** la restitución a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses de la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) a cada uno de ellos, lo que totaliza la suma de pesos un millón (\$1.000.000) entre ambos; **2)** las costas del proceso; y **3)** la pena de multa fijada en la suma de pesos noventa mil (\$90.000).

Es relevante indicar que, de acuerdo a los puntos II) y VII) de la parte resolutive del veredicto condenatorio, para cuantificar las sumas a afrontar por parte de Reynoso y sus consortes de causa solidariamente, se tomará la tasa pasiva para las operaciones de crédito del BCRA con más los intereses devengados hasta la fecha, sin perjuicio de los que pudieran seguir corriendo hasta el momento de su efectivo pago.

Asimismo, para la determinación de las costas, resultan aplicables las previsiones normativas emergentes de la ley N° 27.423 –y sus modificatorias– relativa al régimen de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal, como así también la Resolución SGA N° 2375/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (rta. 12/09/2024) y de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 32/2024, por la que se fijó a partir del 01 de agosto del corriente año que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de pesos sesenta mil setecientos setenta y nueve (\$60.779).

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Ahora bien, en cuanto al primer rubro y tomando los baremos mencionados, corresponde en concepto de **restitución** a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses la suma de **pesos quinientos mil (\$500.000) a cada uno**, lo que actualizado con más los intereses fijados por el BCRA de acuerdo a la tasa pasiva para las operaciones de crédito, desde junio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2024, la suma de **pesos nueve millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y seis con veintisiete (\$9.762.876,27)** respectivamente, cuya sumatoria totaliza la cantidad de **pesos diecinueve millones quinientos veinticinco mil setecientos cincuenta y dos con cincuenta y cinco (\$19.525.752,55)**. (cfr. página web del BCRA <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/calculadora-intereses-tasa-justicia.asp>).

Por otro lado, y en lo que respecta a las **costas del proceso**, primeramente, debe estarse a las reglas de los arts. 530 y 531 del CPPN, según las cuales, toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales. En tanto que también disponen que las mismas se encontrarán a cargo de la parte vencida, con excepción de que el Tribunal podrá eximir las, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Bajo ese prisma, y partiendo de la noción de que las causas penales se identifican como aquellas carentes de base de apreciación pecuniaria, cabe determinar los montos de las costas del expediente principal y de los incidentes en los que Reynoso y sus consortes de causa resultaron vencidos, en tanto dichos decisorios se encuentran firmes a la actualidad. Si bien al presente

---

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

no se han regulado los honorarios por tales incidentes, a fin de estimar la extensión de la deuda de Reynoso, corresponde estimar el monto de tales honorarios, a fin de clarificar si procede o no la sustitución de medida cautelar.

De allí que, ante el silencio de la letra de la ley aplicable, esto es la N° 27.423, queda habilitada esta judicatura para recurrir a las pautas del prudente arbitrio judicial con motivo de la correcta determinación de dichos montos en concepto de honorarios (integrativos del concepto de costas).

A tales fines, se parte de tomar como base la pauta de mensuración establecida en el art. 19, inc. “a” de la ley N° 27.423, atinente a la escala de base mínima de diez (10) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) prevista para los supuestos de incidentes de excarcelación o exención de prisión o audiencia de control de detención o medidas de coerción, por resultar esta la media más favorable para los encausados en autos.

La misma se presenta como prudente y razonable (art. 123 del CPPN), toda vez que el mínimo previsto para los asuntos de naturaleza penal es de ocho (8) UMA, como base menor por presentación de denuncias penales con firma de letrado; mientras que la base mínima mayor es de veinte (20) UMA por actuación desde la clausura de la instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia.

En ese orden de ideas, es pertinente memorar que Raúl Juan Reynoso fue condenado expresamente en costas en el resolutorio de fecha 05 de noviembre de 2021, dictado en el marco de la incidencia N° FSA 11195/2014/TO1/33 caratulada “Reynoso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

*Raúl Juan s/Incidente de cese de prisión preventiva*”, en el que se dispuso: “...1) *NO HACER LUGAR al pedido del interno Raúl Juan Reynoso de cese de la prisión preventiva, conforme se considera. Con costas*”.

Por ello, y encontrándose firme aquél temperamento, corresponde estimar la regulación de honorarios, en carácter integrativo de las costas del juicio en favor del Ministerio Público Fiscal, en la cantidad de **diez (10) UMA** por haber resultado Raúl Juan Reynoso parte vencida en la incidencia de referencia, lo que equivale a la suma de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, de conformidad a lo previsto en los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 del CPPN; arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

Al mismo tiempo, también devino en parte vencida en el expediente N° FSA 11195/2014/TO1/34 caratulado “*Reynoso, Raúl Juan s/Incidente de prisión domiciliaria*”, por lo que incumbe estimar en **diez (10) UMA** el *quantum* a afrontar por parte de Raúl Juan Reynoso, equivalente a la suma de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, de acuerdo a lo previsto en los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 del CPPN; y arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

Del mismo modo, el ocurrente Reynoso resultó parte vencida en el decisorio datado 13 de noviembre de 2023, dictado en el marco de la incidencia N° FSA 11195/2014/TO1/29 caratulada “*Reynoso, Raúl Juan y otros s/Incidente de regulación de*

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

*honorarios”, por el que se resolvió: “...1) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad articulados por el encartado RAÚL JUAN REYNOSO, con aval de su defensa técnica, conforme se considera. Con costas (cfr. arts. 166, 170 y cctes. a contrario sensu; 533, inc. 2º y 534 del CPPN; arts. 14, 16, 19, 29, inc. “e”, 33 y 64 la ley N° 27.423.)”, como asimismo: “...2) NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto de forma subsidiaria por el imputado RAÚL JUAN REYNOSO, por devenir en manifiestamente inadmisibile e improcedente (cfr. arts. 456, 457 y cctes. del CPPN a contrario sensu)”.*

En función de lo anterior, corresponde estimar en la cantidad de **diez (10) UMA** el total a sufragar por parte de **Raúl Juan Reynoso**, por haber resultado parte vencida en la incidencia de referencia, lo que equivale a la suma de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, todo ello, de conformidad a lo previsto en los arts. 29, inc. 3º y 30, inc. 2º del CP; arts. 530, 531 del CPPN; arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

Al propio tiempo, el nombrado fue condenado en costas de forma conjunta con **María Elena Esper Durán** en el mismo decisorio de referencia, en cuanto se resolvió: “...3) NO HACER LUGAR a los planteos de caducidad de instancia incoados por los coimputados RAÚL JUAN REYNOSO y MARÍA ELENA ESPER DURÁN, conforme se considera. Con costas (cfr. art. 310 del CPCCN a contrario sensu)”.

Es por ello, que cuadra estimar en la cantidad de **diez (10) UMA** a solventar por parte de **Raúl Juan Reynoso y María**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

**Elena Esper Durán** en forma solidaria, por haber resultado partes vencidas en la incidencia de referencia, lo que equivale a la suma total de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, todo ello, de conformidad a lo previsto en los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 y 535 del CPPN; arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

Idénticas consideraciones cabe aplicar, con relación al resolutorio recaído con fecha 18 de septiembre de 2023 en el marco de los autos principales (autos N° FSA 11195/2014/TO1), toda vez que Reynoso resultó parte vencida al haberse dispuesto: “...2) *NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal correspondiente al delito de prevaricato (art. 269 del C.P.), solicitado por el imputado RAÚL JUAN REYNOSO, conforme lo considerado. Con costas*” (cfr. de este Tribunal, resolución del 18/09/2023, en los autos N° FSA 1119/2014/TO1/2014 caratulados “*REYNOSO, Raúl Juan; ESPER DURÁN, María Elena; GÓMEZ, René Alberto; GAONA, Arsenio Eladio; VALOR, Ramón Antonio; SAAVEDRA, Miguel Ángel; APARICIO, César Julio y APARICIO, Rosalía Candelaria s/Asociación ilícita; cohecho y prevaricato*”).

Lo anterior, motiva en consecuencia, que procede estimar en **diez (10) UMA** el monto a pagar por parte de **Raúl Juan Reynoso**, lo que equivale a la suma de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, todo ello, de conformidad a lo



previsto en los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 del CPPN; arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

No obstante, el mencionado **Reynoso** también fue condenado en costas de forma conjunta con **María Elena Esper Durán** en marco de dicho decisorio, en cuanto se resolvió: “...1) *NO HACER LUGAR a los pedidos de sobreseimiento por prescripción de la acción penal del delito de concusión (art. 266 en relación al art. 268 del C.P.) solicitados por los encartados RAÚL JUAN REYNOSO y MARÍA ELENA ESPER DURÁN y sus respectivas defensas técnicas, conforme se considera. Con costas*”.

Es por ello, que atañe estimar en la cantidad de **diez (10) UMA** al monto total a erogar por parte de **Raúl Juan Reynoso y María Elena Esper Durán** en forma solidaria, lo que equivale a la suma total de **pesos seiscientos siete mil setecientos noventa (\$607.790)**, de acuerdo a lo normado en los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 y 535 del CPPN; arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423; y art. 40, inc. “b” de la ley N° 27.148.

Para finalizar el presente apartado, es pertinente indicar que conforme lo dispuesto por el art. 533, inc. 2° del CPPN, las costas en el presente proceso se integran, además, con los honorarios –firmes a la fecha–, fijados en favor de los Dres. Carlos Mauricio Garmendia y Evangelina Del Valle Navarro en la cantidad de **cien (100) UMA**, equivalentes a la época de su determinación a la suma de **pesos trescientos cincuenta y un mil cien (\$351.100)** y de **cincuenta y nueve (59) UMA**, equivalentes a la suma de pesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

**doscientos siete mil ciento cuarenta y nueve (\$207.149),** respectivamente.

Dichos montos, actualizados con más sus intereses al día 31 de octubre de 2024, ascienden a la cantidad de **pesos dos millones cuarenta y cinco mil quinientos veinte con setenta y tres (\$2.045.520,73)**, de acreencia del Dr. Carlos Mauricio Garmendia; y de **pesos un millón doscientos seis mil ochocientos cincuenta y siete con veintitrés (\$1.206.857,23)**, cuyo crédito pertenece a la Dra. Evangelina Del Valle Navarro (cfr. página web del BCRA <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/calculadora-intereses-tasa-justicia.asp>).

Tales cantidades dinerarias, totalizan un *quantum* de **pesos tres millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y siete con noventa y cinco (\$3.252.377,95)**, lo que deberá ser afrontado conjuntamente y de forma solidaria entre los condenados **Raúl Juan Reynoso, María Elena Esper Durán y Ramón Antonio Valor**, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 29, inc. 3° y 30, inc. 2° del CP; arts. 530, 531 y 535 del CPPN; y arts. 16, inc. “b”, “c” y “e”, 19, inc. “a”, 33 y 64 de la ley N° 27.423.

Finalmente, en lo que atañe a la **pena de multa** fijada oportunamente en el veredicto condenatorio en la suma de **pesos noventa mil (\$90.000)**, su monto actualizado con más los intereses devengados según la tasa de referencia, asciende al total de **pesos ochocientos cincuenta y siete mil quinientos con sesenta y siete (\$857.500,67)**. (cfr. página web del BCRA <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/calculadora-intereses-tasa-justicia.asp>).

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

Todos los conceptos anteriores, totalizan la cantidad de **pesos veinte siete millones doscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y uno con diecisiete (\$27.282.371,17)**, lo que deberá ser afrontado por el encartado Raúl Juan Reynoso, sin perjuicio de la parte correspondiente a sus consortes de causa en los incidentes y resoluciones mencionadas de forma solidaria, según lo expresado en los párrafos precedentes.

5) Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al rechazo del pedido de sustitución de medida cautelar, corresponde, asimismo, ordenar la reinscripción de la medida cautelar de inhibición general de bienes, hasta que tales obligaciones hayan sido canceladas conjuntamente con las costas del proceso, sin perjuicio de los intereses que continúen devengando hasta la fecha de su efectivo pago.

En tal sentido, lo aquí dispuesto será de ejecución inmediata en carácter de medida cautelar. A tales fines, deberá librarse oficio a la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, con copia de la presente, a efectos de que tome conocimiento de lo resuelto, proceda a realizar las anotaciones correspondientes y remita a este Tribunal a la mayor brevedad los informes pertinentes donde conste asentado lo ordenado en autos.

Por todo lo expuesto, y oído al Sr. Fiscal General ante esta instancia, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, por unanimidad;**

**RESUELVE:**

1) **NO HACER LUGAR** al pedido de sustitución de la medida cautelar de inhibición general de bienes por la de embargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

efectuado por el encartado **RAÚL JUAN REYNOSO**, con aval de su defensa técnica, por resultar manifiestamente improcedente, conforme se considera. **Con costas.**

**2) DETERMINAR** la actualización de las sumas dinerarias correspondientes al pago de las obligaciones emergentes de la sentencia condenatoria por las que deben responder los condenados **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER DURÁN y RAMÓN ANTONIO VALOR**, de conformidad a lo considerado en los puntos **4) y 4.1)** de la presente, debiéndose estar a lo allí consignado, sin perjuicio de los intereses que continúen devengando hasta la fecha de su efectivo pago.

**3) ESTIMAR LOS HONORARIOS** aun no regulados y devengados en el presente proceso, a la fecha de la presente resolución, en contra de los condenados **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER DURÁN y RAMÓN ANTONIO VALOR**, de conformidad a lo considerado en los puntos N° **4) y 4.1)** de la presente.

**4) ORDENAR** la reinscripción de la inhibición general de bienes dispuesta en contra de los condenados **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER DURÁN y RAMÓN ANTONIO VALOR**, cuya medida será de ejecución inmediata en carácter de medida cautelar, según lo considerado en el punto N° **5)** de la presente. A tales fines **OFÍCIESE**, con copias, a la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, a efectos de que tome conocimiento de lo resuelto, proceda a realizar las anotaciones correspondientes y remita a este Tribunal a la mayor

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#30386816#434642587#20241108110544811

brevidad los informes pertinentes donde conste asentado lo aquí ordenado.

**5) NOTIFÍQUESE, protocolícese y publíquese** en los términos de las Acordadas de la CSJN N° 15 y 24 de 2013.

Ante mí:

**Conste: Que la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Alejandra Cataldi firma digitalmente la presente en el asiento natural de su jurisdicción en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Secretaría Penal, 08 de noviembre de 2024.-**

---

*Fecha de firma: 08/11/2024*

*Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ*

*Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO*



#30386816#434642587#20241108110544811